



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:00** HORAS DEL DÍA **6 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/187/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SUS ARTÍCULOS 118 FRACCIÓN II, AL HABERSE QUEDADO SIN MATERIA.

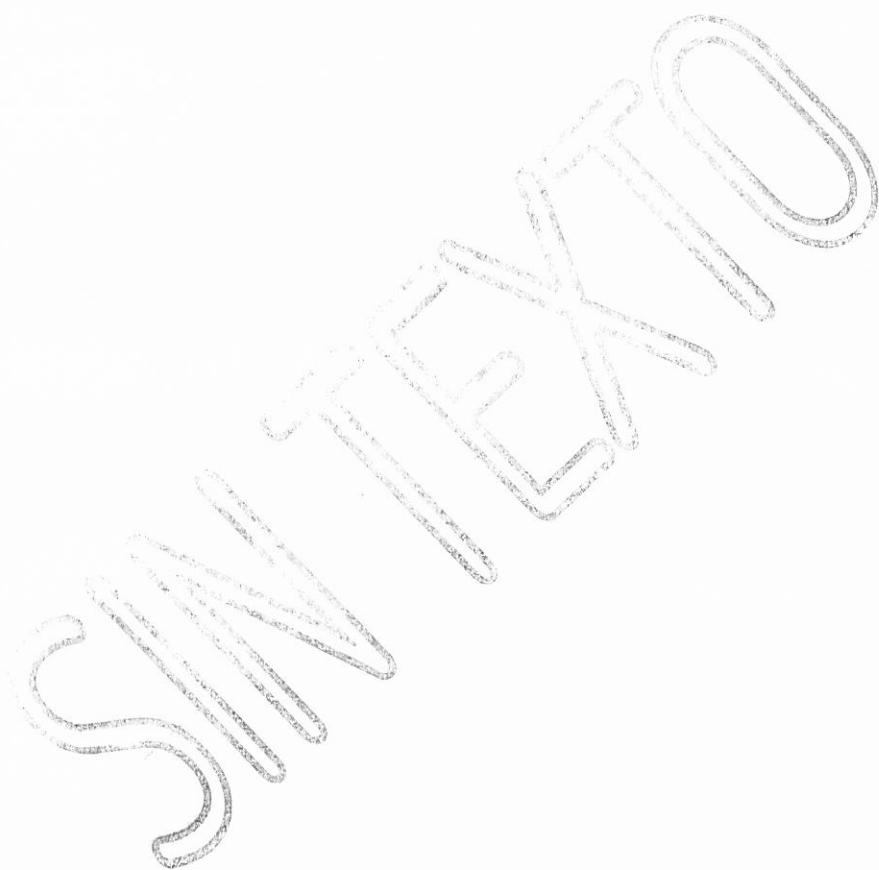
SEGUNDO. NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL EN VIRTUD QUE NO SEÑALÓ DOMICILIO EN ESTA CIUDAD, Y DESE COMUNICACIÓN AL MISMO POR EL CORREO ELECTRÓNICO QUE PROPORCIONO EN SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN; ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, MEDIANTE OFICIO.

TERCERO. PUBLÍQUESE EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJE-JIN-187/2016.

ACTOR: SALVADOR GALLARDO JIMENEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL
ESTADO DE GUANAJUATO

COMISIONADA: MAYRA AIDA ARRÓNIZ
ÁVILA.

Ciudad de México, a 04 de enero de 2017.

VISTOS para resolver el juicio dentro del expediente que al rubro se indica, promovido en contra de *la declaratoria de validez de procedencia del registro de la planilla encabezada por el C. David Ruiz Almanza*, por lo anterior derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes acontecimientos.

1. El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019, a celebrarse el 22 de enero de 2017.



2. En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal.
3. El 28 de septiembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria a la Asamblea Estatal en el Estado de Guanajuato que se llevara a cabo el 11 de diciembre de 2016 mediante la cual se elegirá al Consejo Estatal de Guanajuato.
4. En los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, se publicó la Convocatoria para las Asambleas Municipales, a celebrarse el día 27 de noviembre de 2016, mediante la cual se elegirán Presidentes e Integrantes de los Comités Directivos Municipales del Estado de Guanajuato, entre las cuales se encuentra la del municipio de Yuriria.
5. El día 27 de noviembre de 2016 se celebró la Asamblea Municipal en Yuriria, municipio del Estado de Guanajuato, resultando electa la planilla encabezada por el actor, C. Salvador Gallardo Jiménez.

II. Juicio de inconformidad.

1. Presentación y aviso.

El día 17 de noviembre de 2016, se interpone, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, Juicio de Inconformidad en contra de la declaración de validez



de procedencia del registro de la planilla encabezada por el C. David Ruiz Almanza, por parte del C. Salvador Gallardo Jiménez, candidato a la presidencia del Comité Directivo Municipal de Yuriria, Guanajuato.

2. Requerimiento a la autoridad responsable.

Por haber sido interpuesto ante el órgano resolutor, esta Comisión Jurisdiccional emitió acuerdo y requerimientos para cumplimiento de lo establecido en las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales y Estatales del Partido Acción Nacional, con la finalidad de que la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Guanajuato, rindiera el informe justificado en el término de 48 horas, e hiciera las publicaciones de ley;

3. Cumplimiento.

Se tiene a la responsable por cumplida con las obligaciones señaladas en el artículo 125 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

4. Turno.

A través de acuerdo del 18 de noviembre de 2016, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Mayra Aida Arróniz Ávila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

5. Radicación. El 24 de noviembre del año en curso, la Comisionada Ponente Mayra Aida Arróniz Ávila, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) Por radicado el expediente; b) por reconocida la legitimación del actor; c) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor; d) por admitida la demanda



del juicio de inconformidad; e) respecto del domicilio acordó por haber sido señalado domicilio fuera de la sede donde se encuentra éste órgano jurisdiccional, se le notifique al actor en el correo electrónico señalado, así como se publique la determinación por estrados físicos y electrónicos, f) la reserva del análisis de las causales de improcedencia para el momento de dictar resolución.

6. Cierre de Instrucción. Agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- COMPETENCIA

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir *la declaratoria de validez de procedencia del registro de la planilla encabezada por el C. David Ruiz Almanza.*

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los precandidatos, siendo la única autoridad intrapartidaria para dirimir controversias, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a un proceso de elección de renovación de órganos del Partido, resulta pertinente la cita de los artículos 119, 120, 121 y cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

De lo anterior se colige que la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional es el órgano en funciones de Comisión de Justicia para ejecutar el cumplimiento del artículo 4º transitorio.

Aunado a lo anterior, las Normas Complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal, aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional mediante acuerdo CEN/SG/14/2016, en el capítulo XVI “De las Impugnaciones”, se establece que será la Comisión Jurisdiccional Electoral,



en funciones de Comisión de Justicia como única instancia, de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de violaciones durante el proceso de selección de candidatos, en las Asambleas Municipales o con relación a las presentes normas complementarias.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

SEGUNDO.- Causales de Sobreseimiento. Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento establecidas; pues de ser así, deberá decretarse el presente juicio como sobreseído, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.



Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de sobreseimiento se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

En razón de lo anterior, es deber de esta Comisión Jurisdiccional, analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Norma Suprema.

Al analizar la integridad de las constancias de las que ésta autoridad se allegó en los cuales constan los actos de los que se duele el actor, se da cuenta que al presente asunto le sobrevienen las causales de sobreseimiento contenidas en los artículos, 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en concordancia con el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señalan lo siguiente:

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

(...)

II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución;



(...)

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

(...)

(Énfasis añadido)

En razón de lo anterior, se desprende que efectivamente la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Guanajuato, emitió el acta de sesión mediante el cual se validó el registro, afectando, a dicho del actor, su esfera de derechos como militante del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, previo a dictar resolución del presente medio de impugnación, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Yuriria, Guanajuato, de la cual, y de conformidad con la información publicada en la pagina de internet del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, se observa que resultó ganador el ahora actor.



EUGEN PANISTAS EN U: X

← → O | panguanajuato.org.mx/6/11/21/eugenianistas-dignos-impugnables-y-candidatos-a-consejeros

SOMOS LA FUERZA - TRANSPARENCIA - NOTICIAS CONTACTO PRESIDENCIA CDEG FORMACION

CDEG

SANTO LUIS DE LA PAZ: RIBÓN URÍAS RUBÍ

SAN MIGUEL DE ALLENDE: CESAR IVÁN GUTIÉRREZ TOVAR

SANTA CATARINA: JONATHAN EMMANUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ

SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS: ORLANDO SILVESTRE ORTEGA ZUÑIGA

SANTIAGO MARAVATIÓ: MA. DEL ROCÍO NAVARRETE HERRERA

SILAO: ESTHER CAUDILLO SOLÍS

TARANDACUAJO: J. SOCORRO NIÑEVES GARCÍA

TARIMORO: RAFAEL PATRÓN SÁNCHEZ

TIERRA BLANCA: DOROTRO MENDIETA GSORTIO

URIANGATO: JOSÉ ANTONIO CAMARENA SÁNCHEZ

VALLE DE SANTIAGO: MANUEL NIETO SÍLVIA

VICTORIA: JUAN DIEGO RAMÍREZ RINCÓN

VILLAGRÁN: FÉLIX GERMÁN RAMÍREZ MARTÍNEZ

XICHLÚ: ISIDRO HERNÁNDEZ SILVA

YURITIA: SALVADOR GALLARDO JIMÉNEZ

Municipios CANDIDATOS ELECTOS AL CONSEJO ESTATAL

ABASOLO: ABEL GALLARDO MORALES

ABASOLO: LEOPOLDO CEDALLOS HERNÁNDEZ

ABASOLO: EMELÍN ZARAGOZA MORALES

ABASOLO: MARÍA CONSUELO CRISTINA DE BRACÍNEZ

Si bien, los resultados de la Asamblea Municipal no pueden ser considerados una modificación o revocación del acto impugnado, por parte de la responsable, sí elimina la controversia del actor, y el motivo de su litigio, ya que su medio de impugnación tenía como intención que no se permitiera participar en la Asamblea Municipal a la planilla encabezada por el C. David Ruiz Almanza, por lo que, los resultados de la Asamblea Municipal, los cuales favorecieron al actor, hace que deje de existir la pretensión del actor.

Es por lo anterior que, del estudio de las constancias que obran en el expediente, y a las que esta Comisión se hizo llegar mediante un estudio de los documentos publicados en la página de internet del Comité Directivo Estatal, en presencia del Secretario Ejecutivo, se da cuenta del resultado de la Asamblea Municipal, mismos que dejan sin efecto la resistencia del actor, y su motivo de disenso, por lo que el presente medio de impugnación queda



totalmente sin materia, toda vez que en nada le afecta el registro del impugnando.

Sirve de fundamento y a fin de respaldar lo antes aludido, la siguiente jurisprudencia

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) **que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio**, ya que el primero es

¹ **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-001/2000](#) y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/2000](#). Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-047/2000](#). Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes**, que en la definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado **por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro**, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia**, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el



legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, **de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en suomento.**

(Énfasis añadido)

Por los motivos anteriores se colige que el actor presentó su medio de inconformidad previo a que se llevara a cabo la Asamblea Municipal, y una vez realizada la misma, obteniéndose resultados favorecedores para el imponente, el presente medio queda sin materia, actualizándose la mencionada causal de sobreseimiento.

Por lo que es procedente afirmar que el presente Juicio de inconformidad se queda sin materia, de acuerdo a lo referido en el considerando segundo del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente Juicio de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas A Cargos de Elección Popular Del Partido Acción Nacional, en sus artículos 118 fracción II, al haberse quedado sin materia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a la parte actora por estrados físicos y electrónicos de éste órgano jurisdiccional en virtud que no señaló domicilio en esta ciudad, y dese comunicación al mismo por el correo electrónico que



proporciono en su escrito de impugnación; así como a la autoridad responsable, mediante oficio.

TERCERO. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electora de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Presidente



Mayra Aida Arróniz Ávila

Comisionada Ponente



Claudia Cano Rodríguez

Comisionada



Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado



Roberto Murguía Morales.

Secretario Ejecutivo

